SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aumenta las penas en los delitos de maltrato de obra a Carabineros con resultado de muerte o lesiones graves.

BOLETÍN Nº 3.587-02

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República.

A la sesión en que se estudió el proyecto de ley, asistieron, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señores Fernando Cordero Rusque y Rodolfo Stange Oelkers.

Concurrieron, especialmente invitados, el Subsecretario de Carabineros, señor Felipe Harboe, el Jefe del Departamento Jurídico de dicha entidad, Capitán de Justicia de Carabineros, señor Alvaro Castillo, y los asesores, señores Raúl Pieratini y Jaime Lepe, y la señora Paulina Donkaster. En representación de Carabineros de Chile asistió el General de Justicia, señor Patricio Moya. A su vez, representando a la Policía de Investigaciones participó el Prefecto Inspector, señor Carlos Wise. Concurrieron, además, el Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios (ANFUP), señor Carlos Donoso, su Vicepresidente, señor Leopoldo Henríquez, y el Secretario Nacional, señor Boris Henríquez .

Cabe dejar constancia que la Comisión acordó considerar en forma especial, durante el estudio de esta iniciativa, dos Mociones parlamentarias. La primera, presentada por el Honorable Senador señor Cantero y por el ex Senador señor Lagos, mediante la cual se inicia un proyecto de ley que modifica la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, y el Código de Justicia Militar, a fin de sancionar los atentados contra la fuerza pública (Boletín Nº 2.352-07), presentada en esta Corporación con fecha 22 de junio de 1999. La segunda, es un proyecto de ley presentado por el Honorable Senador señor Stange, que modifica la penalidad de los delitos

contra el personal de Carabineros de Chile (Boletín Nº 3.325-07), cuya tramitación se inició con fecha 27 de agosto de 2003.

- - - - - - -

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay

2.- Indicaciones aprobadas: no hay.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2 y 6.

4.- Indicaciones rechazadas: no hay.

5.- Indicaciones retiradas: números 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10,11.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - - - - - -

Antes de entrar a estudiar en particular el proyecto de ley, la Comisión escuchó los planteamientos realizados por la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios (ANFUP).

El señor Carlos Donoso, Presidente de la señalada Asociación, explicó que la entidad que él representa estima conveniente que las modificaciones incluidas en la presente iniciativa que modifican el Código de Justicia Militar y la ley orgánica de la Policía de Investigaciones, se hagan también extensivas al personal de Gendarmería de Chile.

Acotó que, si bien es cierto Gendarmería de Chile no se rige por los cuerpos legales antes señalados, sino que por su ley orgánica contenida en el decreto ley N° 2.859, de 1979, y por las disposiciones generales contenidas en el Código Penal, no es menos cierto

que por los mismos argumentos señalados en el Mensaje que dio origen a este proyecto, se permitiría aumentar las sanciones para quienes atenten contra alguno de sus funcionarios, otorgándoles así una mayor protección jurídica, al igual que a Carabineros e Investigaciones.

Indicó que Gendarmería de Chile también es un órgano que pertenece a la Administración Centralizada del Estado, al cual se le han asignado competencias especiales y exclusivas asociadas a la seguridad.

Agregó que la función de Gendarmería requiere un marco jurídico ejemplarizador y disuasivo para quienes pretendan o intenten interferir en su legítimo actuar, especialmente cuando dichas conductas se traducen en atentados directos y graves contra la vida o integridad física de los funcionarios que se encuentren en el ejercicio de sus labores.

Hizo presente que su institución sustenta parte de su fortaleza en el recurso humano que la integra, siendo necesario que éste cuente con los debidos resguardos legales que dispongan sanciones proporcionales al mal producido y a los bienes jurídicos afectados. Añadió que la sobrecarga de trabajo del personal operativo y los bajos niveles de remuneración acrecientan aún más este problema.

Señaló que hoy en día, así como la sociedad debe hacer frente a delincuentes más jóvenes y avezados y a organizaciones dedicadas al crimen y al narcotráfico, los funcionarios de Gendarmería deben enfrentar en los establecimientos penitenciarios a un tipo de reclusos más peligrosos, que no dudarán en agredirles o darles muerte.

Enunció una serie de acontecimientos que dan cuenta de la agresividad con que actúan los internos en los recintos penales. Es el caso de:

- El rescate de reos Lautaristas desde el Hospital Sótero del Río en el año 1991, en donde perdieron la vida tres funcionarios de Gendarmería.
- El motín con toma de rehenes en el antiguo penal de Valparaíso el año 1996, en donde fueron lesionados cinco funcionarios.
- La fuga de reos desde el Centro Penitenciario de Rancagua en el año 2003, oportunidad en que siete reos huyeron premunidos de armas de fuego, y en donde resultaron heridos de gravedad quince funcionarios.

- El motín en el Centro Penitenciario de Rancagua el 24 de enero del año 2004, en que resultaron con lesiones de diversa consideración siete funcionarios.

Expresó que se deben agregar a lo anterior, las constantes agresiones verbales y físicas de que es víctima el personal en el ejercicio de sus funciones, situaciones que si bien no aparecen registradas en la prensa, constituyen uno de los mayores inconvenientes para ejercer eficaz y eficientemente las funciones propias de la institución.

Concluyó que existe la urgente necesidad de que el personal de Gendarmería de Chile cuente con disposiciones especiales que resguarden la integridad de sus funcionarios, lo que sin duda se traducirá en una mejor prestación de servicios a la sociedad y en un mayor nivel de seguridad ciudadana. Por las razones ya expresadas, solicitó incluir en el presente proyecto de ley al personal de esa institución.

El Subsecretario de Carabineros, señor Felipe Harboe, manifestó que el Ejecutivo está conteste en otorgar una mayor protección jurídica al personal de Gendarmería de Chile en vista de la particular y peligrosa labor que ellos realizan, consistente en el resguardo de la población penal dentro de las cárceles. Sin embargo, precisó que la función del personal de Carabineros e Investigaciones tiene una connotación distinta, en el sentido de que ésta se realiza en la calle en contacto directo con la ciudadanía. De allí que, añadió, el tema deba ser abordado con una técnica legislativa diferente para cada una de estas instituciones.

Agregó que ha sostenido conversaciones con el Ministerio de Justicia, del cual depende administrativamente Gendarmería de Chile, con el objetivo de legislar en favor de la totalidad de sus funcionarios.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, compartió el apoyo manifestado por el señor Harboe. No obstante, hizo presente que la inclusión de los funcionarios de Gendarmería de Chile dentro de la presente iniciativa legal se aparta de las ideas matrices de la misma. En efecto, explicó, el Mensaje que da origen al proyecto indica que su propósito es aumentar el ámbito de aplicación y las penas establecidas para el delito de maltrato de obra cometido en contra de los miembros de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, en el ejercicio de sus funciones, cuando tal acción conlleve como resultado la muerte o lesiones graves, supeditando, por tanto, dichos beneficios sólo a los funcionarios pertenecientes a estas dos instituciones. Por ello, concluyó que resulta improcedente incluir otra distinta.

La Comisión, tomando en cuenta esta situación, acordó, en forma unánime, oficiar al Ministerio de Justicia con el objetivo de expresar su preocupación por otorgar una mayor protección jurídica al personal de Gendarmería, solicitando a dicha Cartera que, a la brevedad, elabore y presente un proyecto de ley de similares características a la iniciativa en estudio. De no prosperar esta solicitud, los miembros de la Comisión dejaron constancia que presentarán una Moción parlamentaria que acoja esta aspiración, por tratarse de una materia que no requiere de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- - - - - - -

Se efectúa, a continuación, una relación de las indicaciones que se presentaron, explicándose su contenido, así como las disposiciones del proyecto en que inciden. Del mismo modo, se consignan los acuerdos adoptados por la Comisión en relación a cada una de ellas.

DISCUSION EN PARTICULAR

Artículo 1°

Introduce las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

Número1)

Con el **número1)** reemplaza el artículo 416 por el siguiente:

“Artículo 416.- El que matare a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que, de acuerdo a su entender, el delito descrito actualmente en el artículo 416 N° 1 del Código de Justicia Militar, que sanciona al que violentare o maltratare de obra a un Carabinero en el ejercicio de sus funciones causándole la muerte, es una figura más amplia que la propuesta por el proyecto de ley, ya que para su configuración no exige dolo de matar por ser un delito de resultado, el cual sí sería necesario para el ilícito de homicidio contemplado en el artículo 416 propuesto en la iniciativa.

Señaló que, a su juicio, la norma propuesta viene a resultar menos drástica que el precepto actualmente vigente.

El Subsecretario de Carabineros, señor Harboe, hizo presente que el proyecto de ley tipifica como delitos independientes los de homicidio y lesiones en sus distintos grados, armonizando así este régimen con el establecido en el Código Penal, que contempla un sistema de sanciones proporcionales al daño producido.

La indicación número 1 del H. Senador señor Stange, agrega al artículo 416 propuesto, el siguiente inciso segundo nuevo:

"Cuando se hiciere uso de arma de fuego en contra de un carabinero que se encontrare en ejercicio de sus funciones, se presumirá la intención de cometer este delito, cualquiera sea el resultado material del mismo.".

El Honorable Senador señor Espina manifestó que la indicación era innecesaria, toda vez que las hipótesis imperfectas de delitos, en sus grados de tentativa y frustración, dispuestos en el artículo 7° del Código Penal, ya incluyen la figura propuesta por el citado señor Senador. Agregó que estos preceptos son de aplicación supletoria a las normas especiales contendidas en el Código de Justicia Militar y en la ley orgánica de Investigaciones de Chile.

El Honorable Senador señor Stange, en atención a la explicación del Honorable Senador señor Espina, **retiró su indicación**.

Considerando que la idea del proyecto, como lo explicó el señor Harboe, fue establecer en forma independiente los delitos de homicidio y lesiones siguiendo los criterios del Código Penal, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó mantener en sus mismos términos este numeral 1).

Número 2)

Con el **número 2)** se sustituye el artículo 416 bis por el siguiente:

“Artículo 416 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, o bien atentare en su contra, será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3.º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si le causare lesiones menos graves.

4.º Con prisión en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.”.

A esta disposición se presentaron las **indicaciones números 2, 3 y 11.**

La indicación número 2, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 416 bis propuesto por los siguientes:

“2º. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días.

3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4º. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de once a veinte unidades tributarias si le ocasionare lesiones leves.”.

La indicación número 3, **del Honorable Senador señor Cordero**, sustituye el numeral 2º del artículo 416 bis propuesto por el siguiente:

“2º. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido incapacidad para el trabajo por más de 30 días.”.

La indicación número 11, **del Honorable Senador señor Cordero**, reemplaza los numerales 3° y 4° del artículo 416 bis, por los siguientes:

"3º.- Con presidio menor en su grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4º.- Con presidio menor en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves."."

En primer término, **El Honorable Senador señor Viera-Gallo** solicitó eliminar la frase "o bien atentare en su contra,", incluida en el encabezado del artículo, ya que puede producir confusión de interpretación, puesto que la norma consagra claramente las conductas sancionadas, que son herir, golpear o maltratar de obra a un Carabinero en el ejercicio de sus funciones.

La Comisión coincidió con el planteamiento anterior y acordó suprimir la citada frase. Lo anterior fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Stange y Viera-Gallo, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

En cuanto a la gravedad de las sanciones propuestas en el número 1°, **el Prefecto Inspector, señor Wise,** acotó que la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), puede rebajarse por el concurso de eventuales atenuantes de que pudiera gozar el condenado por dichas lesiones, lo que podría llevar a disminuir en dos grados la sanción, llegándose a presidio menor en grado mínimo a medio, lo que le permitiría fácilmente optar al beneficio de remisión condicional de la pena.

El Honorable Senador señor Espina, tomando en cuenta los fundamentos del Inspector Wise y considerando el aumento de las sanciones para los otros tipos de lesiones propuestas por la indicación número 2), sugirió fijar como pena única del delito de lesiones gravísimas el presidio mayor en su grado medio (10 años y un día a 15 años), evitando así que el condenado pueda acceder al citado beneficio de remisión condicional de la pena.

Lo anterior fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Espina, Stange y Viera-Gallo, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Puesta en análisis la indicación número 2 del Ejecutivo, la Comisión estuvo por aprobarla, considerando que la penalidad asignada al delito de lesiones gravísimas y graves cometido en contra del personal policial se gradúa, al igual que en el Código Penal, de acuerdo a los días de enfermedad o incapacidad que le causen a la víctima.

Se tuvo presente, no obstante, que en la práctica, los avances científicos y tecnológicos de la medicina permiten que lesiones de gran consideración, como una herida de bala, supongan una recuperación rápida que no logre completar los 30 días de imposibilidad laboral exigidos para configurar el delito de lesiones graves. En consecuencia, se estimó que no existe una correspondencia entre la gravedad jurídica del ilícito cometido y la gravedad médica de la lesión producida por el mismo.

Por esta razón, la Comisión aprobó la señalada indicación del Ejecutivo, que aumenta las penas para las distintas hipótesis del delito de lesiones.

En cuanto al númeral 4°, la Comisión, además, rebajó el monto de la multa de once a veinte unidades tributarias mensuales a otra de seis a once de dichas unidades, con el objetivo de hacerla coincidir con la establecida por la ley N° 20.048, que recientemente modificó el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, a propósito del establecimiento de multas como sanción en los ilícitos contemplados en la presente iniciativa legal, hizo presente que las personas sin recursos que sean condenados por estos delitos no están obligadas al pago de las mismas, en virtud del privilegio de pobreza.

La aprobación con enmiendas de la indicación número 2) fue acordada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Stange y Viera-Gallo.

El Honorable Senador señor Cordero, considerando que la indicación del Ejecutivo apuntaba al mismo objetivo buscado por él en orden a aumentar las penas para el delito de lesiones en contra de un Carabinero, **retiró sus indicaciones números 3 y 11.**

0 0 0

A continuación, **el Honorable Senador señor Espina** indicó que si el propósito del presente proyecto de ley es otorgar una mayor protección legal a los Carabineros que se encuentren en el ejercicio de sus funciones, procedía añadir un artículo que sancione los delitos de castración y mutilación, tipificados en los artículos 395 y 396 del Código Penal, para que cuando éstos se perpetren en contra de dichos funcionarios, se aumente su penalidad en un grado.

Señaló que el citado artículo 395 dispone que el que maliciosamente castrare a otro será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, en tanto que el artículo 396 prescribe que cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y que, en los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La Comisión, considerando los fundamentos dados por el Honorable Senador señor Espina, acogió su sugerencia y acordó agregar un nuevo numeral 3) al artículo 1° del proyecto de ley, para agregar un artículo 416 ter al Código de Justicia Militar, en los siguientes términos:

“Artículo 416 ter.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un Carabinero en el ejercicio de sus funciones.”

Lo anterior fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Espina, Stange y Viera-Gallo.

0 0 0

Enseguida, la **Comisión** acordó modificar el artículo 417 del Código de Justicia Militar, que sanciona al que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a Carabineros a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esa institución, unidades o reparticiones, con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Dicha modificación consiste, en primer lugar, en incorporar en el señalado precepto una mención al artículo 297 del Código Penal, que sanciona otras formas de amenaza y, en segundo lugar, en suprimir la oración "ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio", con el objetivo de eliminar el delito de injuria, el cual, de acuerdo al artículo 416 del Código Penal, es toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Con ello, el ilícito queda circunscrito sólo al delito de amenazas, dejando fuera las injurias, que podrán ser perseguidas por los funcionarios afectados de acuerdo a las reglas generales del Código Penal.

Se hizo presente, además, que la no inclusión del delito de injurias obedece a los criterios que la Comisión tuvo a la vista al estudiar el proyecto que dio lugar a la ley N° 20.018, sobre desacato.

Con estas enmiendas, el texto del artículo 417 del Código de Justicia Militar quedaría como sigue:

"Artículo 417.- El que amenazare en los términos del artículo 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de Carabineros de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio."

Lo anterior fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, en virtud de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Espina, Stange y Viera-Gallo.

0 0 0

Artículo 2°

La Comisión consideró que las normas que se establezcan para los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile deben ser análogas a las que se acordaron para Carabineros, que fueron analizadas en el artículo 1°.

Por tal razón, acordó aplicar a este artículo 2° del proyecto los mismos criterios en que se fundamentaron las enmiendas introducidas para Carabineros a través del artículo 1°.

Este artículo 2° introduce las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

Número 1)

El numeral 1) reemplaza el artículo 17 del referido decreto con fuerza de ley N° 2.460, por el siguiente:

“Artículo 17.- El que matare a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Stange, propone agregar al artículo 17 propuesto, el siguiente inciso nuevo:

“Cuando se hiciere uso de arma de fuego en contra de un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en ejercicio de sus funciones, se presumirá la intención de cometer este delito, cualquiera sea el resultado material del mismo.”.

La Comisión resolvió mantener este numeral en sus mismos términos.

El Honorable Senador señor Stange, considerando los mismos argumentos dados en el artículo 1°, número 1), del proyecto de ley, **retiró su indicación**.

Número 2)

El numeral 2) intercala el siguiente artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, o bien atentare en su contra, será castigado:

1.- Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.- Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3.- Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si le causare lesiones menos graves.

4.- Con prisión en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

Asimismo, el que amenazare u ofendiere públicamente a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile en el desempeño de sus deberes funcionarios será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Cordero, sustituye, en el numeral 1 del artículo 17 propuesto, la frase “presidio mayor en sus grados mínimo a medio” por “presidio mayor en su grado medio”.

La indicación número 6, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza los numerales 2.-, 3.- y 4.- del artículo 17 bis propuesto por los siguientes:

“2.- Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días.

3.- Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4.- Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de once a veinte unidades tributarias si le ocasionare lesiones leves.

Asimismo, el que amenazare u ofendiere públicamente a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile en el desempeño de sus deberes funcionarios será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Cordero, sustituye, en el numeral 2 del artículo 17 bis propuesto, la frase “presidio menor en sus grados medio a máximo” por “presidio mayor en su grado mínimo”.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Cordero, reemplaza, en el numeral 3 del artículo 17 bis propuesto, la frase “presidio menor en sus grados mínimo a medio” por “presidio menor en su grado máximo”.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Cordero, sustituye el numeral 4 del artículo 17 bis propuesto por el siguiente:

“4.- Con presidio o reclusión menor en su grado mínimo y multa de una a cuatro Unidades Tributarias Mensuales si le ocasionare lesiones leves.”.

La Comisión acordó aprobar con modificaciones la indicación número 6, rebajando el monto de las multas dispuestas en el numeral 4 del artículo 17 bis, de once a veinte unidades tributarias mensuales por otro de seis a once unidades tributarias mensuales, de acuerdo a los mismos fundamentos dispuestos en el artículo 1° numeral 2). Además, decidió suprimir en este precepto el inciso final y agregar a este artículo 2° un numeral 4), nuevo, que agrega un artículo 17 quáter, que sanciona el delito de amenazas en contra de un funcionario de la Policía de Investigaciones, como se verá en su oportunidad.

Lo anterior fue acordado unánimemente por los miembros de la Comisión, con los votos a favor los Honorables Senadores señores Espina, Stange y Viera-Gallo.

El Honorable Senador señor Cordero retiró las indicaciones números 5, 7, 8 y 9 por cuanto éstas fueron recogidas por la indicación número 6 del Ejecutivo.

0 0 0

A continuación, **la Comisión,** considerando los fundamentos dados por el Honorable Senador señor Espina a propósito de las enmiendas referidas a Carabineros, acordó agregar un nuevo numeral 3) al artículo 2° del proyecto de ley, que incorpora un artículo 17 ter, nuevo, a la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, con el propósito de establecer que las penas dispuestas en los artículos 395 y 396 del Código

Penal, relativas a los delitos de castración y mutilación, cuando sean perpetrados en contra de un funcionario de esta institución, serán aumentadas en un grado.

Lo anterior fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Espina, Stange y Viera-Gallo.

0 0 0

Como se señaló anteriormente, **la Comisión,** atendiendo los mismos argumentos en que se basó la enmienda introducida al Código de Justicia Militar para el caso de Carabineros, acordó incorporar a la ley orgánica de la Policía de Investigaciones, un nuevo artículo 17 quáter, del siguiente tenor:

"Artículo 17 quáter.- El que amenazare en los términos del artículo 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de la Policía de Investigaciones de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio."

Lo anterior fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, en virtud de lo prescrito por el inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Espina, Stange y Viera-Gallo.

0 0 0

Finalmente, **la indicación número 10, del Honorable Senador señor Stange**, agrega el siguiente artículo nuevo:

"Artículo…- Introdúcense los siguientes artículos 15 A y 15 B al Decreto ley Nº 2.859 de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile:

"Artículo 15 A.- El que matare a un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Cuando se hiciere uso de arma de fuego en contra de un miembro de Gendarmería de Chile que se encontrare en ejercicio de

sus funciones, se presumirá la intención de cometer este delito, cualquiera sea el resultado material del mismo.

Artículo 15 B.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de Gendarmería de Chile que se encontrare en ejercicio de sus funciones, o bien atentare en su contra, será castigado:

1º Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si las lesiones produjeren el ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si le causare lesiones menos graves.

4º Con prisión en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.”.”.

El Honorable Senador señor Stange retiró la indicación número 10, considerando el acuerdo adoptado por la Comisión de solicitar al Ministerio de Justicia la presentación de un proyecto de ley que, en términos análogos a la presente iniciativa, regule el caso de los funcionarios de Gendarmería.

o o o o

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley acogido en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Número 2)

Eliminar en el inciso primero del artículo 416 bis la frase:”o bien atentare en su contra,” seguida de una coma (,). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.(3x0)**

Reemplazar en el numeral 1°, la expresión “presidio mayor en sus grados mínimo a medio” por “ presidio mayor en su grado medio”. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (3x0)**

Sustituir los numerales 2°, 3º y 4º del artículo 416 bis propuesto por los siguientes:

“2º. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4º. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales si le ocasionare lesiones leves.”. **Indicación número 2. (3x0)**

0 0 0

Números 3) y 4), nuevos

Agregar como tales los siguientes:

“3) Incorpórase el siguiente artículo 416 ter, nuevo:

“Artículo 416 ter.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un Carabinero en el ejercicio de sus funciones.”

4) Sustitúyese el artículo 417 por el siguiente:

“Artículo 417.- El que amenazare en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de Carabineros de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.”. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (3x0)**

ooo

Artículo 2°

Número 2)

Eliminar en el inciso primero del artículo 17 bis la frase:”o bien atentare en su contra,” seguida de una coma (,). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (3x0)**

Reemplazar en el numeral 1°, la expresión “presidio mayor en sus grados mínimo a medio” por “ presidio mayor en su grado medio”. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (3x0)**

Sustituir los numerales 2°, 3º y 4º del artículo 17 bis propuesto por los siguientes:

“2º. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4º. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.”

Suprimir su inciso final. **Indicación número 6. (3x0)**

0 0 0

Números 3) y 4), nuevos

Incorporar como tales los siguientes:

“3) Agrégase el siguiente artículo 17 ter, nuevo:

“Artículo 17 ter.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones.”

4) Agrégase el siguiente artículo 17 quáter, nuevo:

"Artículo 17 quáter.- El que amenazare en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de la Policía de Investigaciones de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.".". **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (3x0)**

- - - - -

TEXTO PROPUESTO AL SENADO

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Reemplázase el artículo 416 por el siguiente:

"Artículo 416.- El que matare a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.".

2) Sustitúyese el artículo 416 bis por el siguiente:

"Artículo 416 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1.º Con la pena de **presidio mayor en su grado medio**, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.º Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3.º Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4.º Con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a once unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.".

3) Incorpórase el siguiente artículo 416 ter, nuevo:

"Artículo 416 ter.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un Carabinero en el ejercicio de sus funciones.".

4) Sustitúyese el artículo 417 por el siguiente:

"Art. 417.- El que amenazare en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de Carabineros de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.".

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- El que matare a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado ."

2) Intercálase el siguiente artículo 17 bis:

"Artículo 17 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1.- Con la pena de **presidio mayor en su grado medio**, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.- Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3.- Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4.- Con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a once unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.".

3) Agrégase el siguiente artículo 17 ter, nuevo:

"Artículo 17 ter.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones.".

4) Agrégase el siguiente artículo 17 quáter, nuevo:

"Artículo 17 quáter.- El que amenazare en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de la Policía de Investigaciones de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.".".

- - - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 30 de agosto de 2005, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Sergio Fernández Fernández (Marcos Aburto Ochoa), Rodolfo Stange Oelkers (Sergio Fernández Fernández) y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 2 de septiembre de 2005.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUMENTA LAS PENAS EN LOS CASOS DE DELITOS DE MALTRATO DE OBRA A CARABINEROS CON RESULTADO DE MUERTE O LESIONES GRAVES.

BOLETÍN Nº 3.587-02

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: aumentar el ámbito de aplicación y las penas establecidas para el delito de maltrato de obra cometido en contra de los miembros de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones, cuando éste conlleve como resultado la muerte o lesiones.

Para ambas Policías, se introducen las siguientes modificaciones:

- Se sanciona en forma independiente el delito de homicidio en contra de funcionarios policiales, asignándosele la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, aumentando, en consecuencia, el piso mínimo de la actual penalización.

- Se tipifica en forma separada el delito de lesiones cometido en contra de dichos funcionarios, de un modo similar a las figuras de lesiones contempladas en el Código Penal, asignándoles, sin embargo, penas más severas en atención al sujeto pasivo involucrado. Las penas del delito de lesiones se gradúan en función de la gravedad del daño producido y se distingue, al igual que en el Código Penal, entre lesiones gravísimas, graves, menos graves y leves.

-Se sancionan los delitos de mutilación y castración con una penalidad más severa que la dispuesta en el Código Penal, cuando éstos se perpetren en contra de un funcionario de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

- Se perfecciona el delito de amenazas proferidas en contra de los mismos funcionarios policiales.

II.- ACUERDOS:

Indicación 1: retirada.
Indicación 2: aprobada con modificaciones.
Indicación 3: retirada.
Indicación 4: retirada.
Indicación 5: retirada.
Indicación 6: aprobada con modificaciones.
Indicación 7: retirada.
Indicación 8: retirada.
Indicación 9: retirada.
Indicación 10: retirada.
Indicación 11:retirada.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: El proyecto consta de dos artículos permanentes, cada uno con cuatro numerales.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V.- URGENCIA: Simple, a contar del 16 de agosto de 2005.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje del Ejecutivo.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Constitución Política de la República.
b) Código de Justicia Militar.
c) Decreto Ley Nº 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
d) Código Penal.

Valparaíso, 2 de septiembre de 2005.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ
Secretario

INDICE

	Página
Constancias reglamentarias	2
Discusión en particular	5
Modificaciones propuestas	16
Texto del proyecto propuesto a la Sala	19
Resumen ejecutivo	23

- - - - - - -